



**INFORME SECRETARIAL. 2019 00417-00.** Villavicencio, 19 de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 22 NOV 2021

Revisado el proceso se advierte que la última actuación surtida tuvo lugar el 28 de enero de 2020, fecha en que se notificaron por estado los autos admisorio y decreto de cautelas en este asunto, debidamente ejecutoriados. Después, no se realizó gestión alguna para efectuar notificación del auto admisorio, respecto a medidas cautelares ni cualquier otro asunto y entretanto el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Juzgado. El pasado 19 de marzo<sup>1</sup> se requirió por Secretaría notificar el auto admisorio, sin obtener respuesta.

**Para resolver se considera:**

Dice el numeral 2° del art. 317 del CGP que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, evento en el que no debe impartirse condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En el caso de autos, se tiene que el proceso lleva más de un (1) año sin que se surta actuación alguna por parte de los interesados. Ahora bien, el requerimiento de notificación efectuado por Secretaría se refería precisamente al impulso del proceso, sin que se cumpliera dicha carga.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los plazos establecidos en la norma en cita se encuentran cumplidos, en concordancia con el art. 627 ejusdem, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE** la presente de demandada de unión marital de hecho, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESGLOSAR** los documentos presentados con el escrito de demanda.

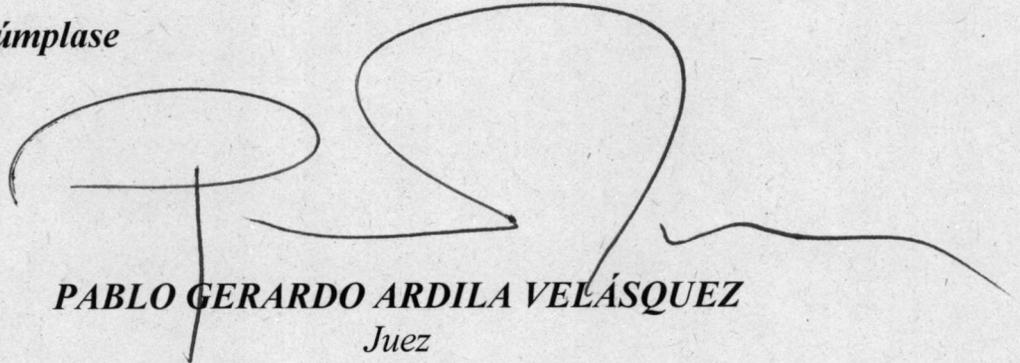
<sup>1</sup> Folio 33 C.1.



**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas. **Oficiese** en caso de haberse consumado.

**CUARTO: ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS**, dejando las constancias del caso en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

*Notifíquese y cúmplase*



**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**  
Juez

mhss.

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>113</u> del <u>23 NOV. 2021</u></p> <p><b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b> Secretaria</p>
---